

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, seis de marzo de Dos Mil Veintitrés

A través de apoderado judicial, la señora ESPERANZA GARCIA GRASS, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra de su esposo el señor CARLOS ARTURO BLANCO GRASS.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Se observa la ausencia del poder para llevar a cabo el proceso de la referencia; por ello, deberá aportar dicho documento para actuar, tal como lo indica el artículo 84 inciso 1 del Código General del Proceso:

*"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado".*

Adviértase que dicho mandato deberá cumplir con lo señalado en el Inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Además, deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- La parte demandante debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es cierto se acordó como cuota alimentaria para la demandante el valor del 50% neto de la pensión de jubilación que recibe el demandado, no se tuvo en cuenta los descuentos de ley que se deben deducir y sobre ese saldo total es que se debe aplicar el 50%, ya que tal como se indicó, se supera el 50% permitido por la ley.

Por ende, en atención a que aporta los recibos de pago de la pensión del señor CARLOS ARTURO BLANCO GRASS dese febrero de 2022 a enero del presente año, deberá informar el valor correspondiente a dicha cuota alimentaria y determinar el valor exacto por el cual solicita se libere mandamiento de pago.

El Despacho no puede librar mandamiento de pago de porcentaje de sumas de dinero sin tener la certeza de su valor real.

- En la diligencia celebrada el 3 de marzo de 2022 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereana de Abogados, se ordenó en el numeral Segundo de la parte resolutive de dicha providencia, oficiar al pagador de Ecopetrol a fin de que consignara la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros de la señora ESPERANZA GARCIA GRASS. No

obstante, la parte actora no hizo referencia alguna de esto, sino que reseña que fue el señor CARLOS ARTURO BLANCO GRASS quien viene incumpliendo con dicha obligación desde la fecha del acuerdo. Asimismo, se aprecia que la parte actora solicitó el oficio en mención el día 21 de diciembre de 2022, recibiendo respuesta por parte de la Corporación el pasado 3 de enero, quienes al parecer le remitieron dicho oficio. Por ende, deberá aportar la constancia de que dicha oficina sí dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del acuerdo celebrado el día 3 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora ESPERANZA GARCIA GRASS y en contra del señor CARLOS ARTURO BLANCO GRASS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcc3f309e5869c13086671a022221a8b835b9dd90f8395b7f5879c3f36dc3a7**

Documento generado en 06/03/2023 02:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**